



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. 6204 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 y la Resolución 810 del 28 de diciembre del 2021 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A** con NIT **811.006.389-9**, representada legalmente por el señor **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9.890.301**, o quien haga sus veces, Liquidador Nominado mediante Auto No. 000000000400-009837 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C del 24 de junio de 2016, inscrita el 19 de septiembre de 2016, bajo el No.00005522 del Libro IX, es Titular del Contrato de Concesión Minera No. **C6204011**, para la explotación económica de una mina de **CALCÁREOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO NARE** de este Departamento, suscrito el 15 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2004, bajo el Código No. **FETO-01**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

Los siguientes son los antecedentes del Contrato de Concesión No. **6204**.

A continuación, se presenta un resumen de los Formatos Básicos Mineros (FBM) presentados por el titular y evaluados por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 27/08/1998 y que a partir de 2003 fueron exigibles los FBM mediante Resolución 18- 1515 de 2002, el cual ha sido actualizado mediante resoluciones No. 18-1756 de 2004, 18-1208 de 2006, 18-1602 de 2006, 4-0558 de 2016, 4-0042 de 2017 y 4-0925 del 31/12/2019 del Ministerio de Minas y Energía.

FBM semestral	Acto administrativo de aprobación	FBM anual	Acto administrativo de aprobación
2003	(no se evidencia su presentación)	2003	Concepto Técnico en Oficio N° 341 del 18/06/2004 lo consideró Técnicamente Aceptable
2004	Auto No. S2018060238053 del 15/08/2018	2004	Auto No. S2018060238053 del 15/08/2018
2005	Auto No. S2018060238053 del 15/08/2018	2005	Auto No. S2018060238053 del 15/08/2018
2006	Concepto Técnico N° 1276871 del 18/11/2019 Requirió corrección	2006	(no se evidencia su presentación)
2007	Auto notificado por estado N° 917 del 01/04/2009	2007	Concepto Técnico N° 408 del 21/04/2009 consideró Técnicamente Aceptable lo correspondiente al semestre 2.
2008	Concepto Técnico N° 408 del 21/04/2009 lo consideró Técnicamente Aceptable	2008	Concepto Técnico N° 408 del 21/04/2009 consideró Técnicamente Aceptable los FBM del semestre 1 y 2.
2009	Auto No. S2018060238053 del 15/08/2018	2009	Auto notificado mediante Estado No. 1031 del 23/09/2011 requirió dar cumplimiento a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 000101 del 13/06/2011 el cual consideró técnicamente No aceptable el FBM anual 2009 (la producción reportada en los soportes de pago de regalías no es concordante con la producción reportada en los FBM)
2010	Auto No. S2018060238053 del 15/08/2018	2010	(Presentado, sin plano de labores)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

2011	Auto No. U2017080001168 del 14/03/2017	2011	Requerido por Auto N° U2017080004727 del 05/09/2017, se presentó, no se evidencia plano en expediente
2012	Corrección requerida en Concepto Técnico N° 1276871 del 18/11/2019, se presentó corrección y se evalúa	2012	Concepto Técnico N° 1276871 del 18/11/2019 Requirió corrección
2013	Corrección requerida en Concepto Técnico N° 1276871 del 18/11/2019, se presentó corrección y se evalúa	2013	Concepto Técnico N° 1276871 del 18/11/2019 Requirió corrección
2014	Auto No. U2017080001168 del 14/03/2017	2014	Requerido por Auto N° U2017080004727 del 05/09/2017, se presentó, no se evidencia plano en expediente
2015	Auto No. S2018060238053 del 15/08/2018	2015	Auto N° U2017080004727 del 05/09/2017
2016	Corrección requerida en Auto N° 2019080010030 del 05/12/2019, se presentó corrección y se evalúa	2016	Presentado, no se evidencia plano en expediente
2017	Auto N° 2019080002578 del 08/05/2019	2017	Corrección requerida por Auto N° 2019080010030 del 05/12/2019, se presentó, no se evidencia plano en expediente
2018	Auto N° 2019080010030 del 05/12/2019 requirió corrección	2018	Auto N° 2019080010030 del 05/12/2019 y Auto N° 201808004129 del 03/07/2019 se requirió corrección debido a que los valores de producción reportados no coinciden con las regalías.
2019	Requerido por Auto N° 2019080010030 del 05/12/2019	2019	Presentado en SIGM, faltan regalías de este año para su evaluación

Visto lo anterior, Mediante Auto No. 2019080010456 del 17 de diciembre de 2019 Se REQUIERE al titular para que corrija el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2012 presentado Mediante radicado 2019-5-6511 del 12/12/2019, dado que no se diligenció en el literal B. Producción y Ventas, el nombre del mineral, se recuerda que ahora se debe presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Se recomienda REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2003 y el Anual de 2006 debido a que a la fecha de evaluación del expediente digital no se evidenció su presentación, se recuerda que ahora se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Mediante Auto No. 2019080010030 del 05/12/2019 en el cual se consignó el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1273865 del 02 de septiembre de 2019, se REQUIRIÓ el FBM semestral de 2019 y Corrección del FBM semestral 2018, **se deja en consideración a la parte jurídica las**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

acciones a tomar por el incumplimiento de este requerimiento debido a que a la fecha de evaluación no se evidencia respuesta a esto.

Mediante Auto notificado por Estado No. 1031 del 23/09/2011 se requirió dar cumplimiento a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico No. 000101 del 13/06/2011 el cual consideró técnicamente No aceptable el FBM anual 2009 debido a que la producción reportada en los soportes de pago de regalías no es concordante con la producción reportada en los FBM, **se deja en consideración a la parte jurídica las acciones a tomar por el incumplimiento de este requerimiento debido a que a la fecha de evaluación no se evidencia respuesta a esto.**

Mediante Auto N° U2017080004727 del 05/09/2017 se requirieron los Formatos Básicos Mineros anuales de 2011 y 2014, mediante radicado 2019-5-6511 del 12/12/2019 el titular presentó los Formatos Básicos Mineros de 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017, indicando en el oficio de entrega que "los planos fueron entregados a esa Secretaría con radicado 2019010320107 del 22/08/2019".

Sin embargo, a la fecha de evaluación del expediente digital no se evidencian dichos planos, adicionalmente, se evidencia en expediente (sin número de radicado) la presentación del FBM anual de 2010, pero sin su respectivo planos de labores, de acuerdo a lo anterior, se recomienda REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016 y 2017 con sus respectivos planos de labores, se recuerda que ahora se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

Respecto al Formato Básico Minero Anual 2018, mediante Auto N° 2019080010030 del 05/12/2019 y Auto N° 201808004129 del 03/07/2019 se requirió corrección debido a que los valores de producción reportados no coinciden con las regalías (de acuerdo con lo evaluado en Concepto Técnico de Trámite Documental N° 1271809 del 24/05/2019).

De los anteriores antecedentes, es importante traer a colación lo siguiente:

Por medio del Auto No. 2019080004129, expedido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia el día 03 de julio de 2019, la autoridad minera, realiza un requerimiento al titular, **el cual fue notificado por Estado No. 1887, fijado el 24 de julio de 2019 a las 7:30 am y desfijado el 24 de julio de 2019 a las 5:30 pm,** indicando lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad CALES Y DERNADOS DE LA SIERRA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, con Nit. 811.006.389-9, representada legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.890.301., o por quien haga sus veces, liquidador nombrado mediante Auto No. 0000000000400-009837 de Superintendencia de Bogotá D.C, del 24 de junio de 2016, inscrita el 19 de septiembre de 2016, bajo el número 00005522 del Libro XI, titular del Contrato de Concesión No. 6204, para la exploración técnica y



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

explotación económica de una mina de CALCAREOS, ubicada en jurisdicción del municipio de PUERTO NARE, de este Departamento, celebrado el 15 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de agosto de 2004, con el código FETO-01, para que en el término de(30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

La corrección, aclaración o modificación del Formato Básico Minero anual de 2018, con número de solicitud FBM2019032538777, diligenciado en la plataforma de SI MINERO.

La corrección, aclaración o presente el anexo solicitado en el ítem B.6.2: plano georreferenciado, el cual hace parte del Formato Básico Minero anual de 2018, con número de solicitud FBM2019032528777, diligenciado en la plataforma del SI MINERO.

Posteriormente, mediante Auto No. **2021080001849**, expedido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia el día 11 de mayo de 2021, **el cual fue notificado por Edicto No. 2021030253719, fijado el 06 de julio de 2021 y desfijado el 12 de julio de 2021, (notificación reconocida por el Liquidador en oficio enviado a la Secretaria de Minas, fechado el 30 de agosto de 2021, con radicado interno 2021010333648)** la autoridad minera, realiza un requerimiento BAJO APREMIO DE MULTA al titular, indicando lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, a la sociedad CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A con NIT 811.006.389-9, representada legalmente por el señor OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.890.301, o quien haga sus veces, Liquidador Nominado mediante Auto No. 0000000000400-009837 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C del 24 de junio de 2016, inscrita el 19 de septiembre de 2016, bajo el No.00005522 del Libro IX, titular del Contrato de Concesión Minera No. C6204011, para la explotación económica de una mina de CALCÁREOS, ubicada en jurisdicción del Municipio de PUERTO NARE de este Departamento, suscrito el 15 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2004, bajo el Código No. FETO-01, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue:

- La presentación del Formato Básico Minero - FBM Anual año 2019

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO: Se le **RECUERDA** al titular minero, que a partir del año 2020 se deben presentar vía web en el sistema integral de gestión minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

(...)"

Valga aclarar, que mediante el Auto No. **2019080004129**, expedido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia el 03 de julio de 2019 se realizó **REQUERIMIENTO SIMPLE**.

En consecuencia, el Auto No. **2021080001849**, expedido por la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia el 11 de mayo de 2021, se realizó **REQUERIMIENTO BAJO APREMIO DE MULTA**.

El Liquidador mediante oficio con radicado interno de la Gobernación de Antioquia 2021010333648 del 30 de agosto de 2021, solicito prórroga para subsanar lo requerido en el Auto No. **2021080001849**, la cual **NO da lugar a otorgarse**, puesto que el tiempo transcurrido, es decir, seis (6) meses ha sido más que suficiente para haber aportado lo requerido.

Ahora bien, es importante aclarar que el hecho de haber solicitado prórroga para subsanar los requerimientos antes descritos, esta no interrumpe el término otorgado en el Auto No. **2021080001849** del 11 de mayo de 2021.

A la fecha de expedición del presenta acto administrativo, **no se evidencia cumplimiento alguno** por parte del titular frente a los requerimientos realizados con anterioridad, en especial el requerimiento previo a multa, dispuesto en el Auto con Radicado. No. **2021080001849** del 11 de mayo de 2021, razón por la cual se configuran los requisitos facticos y jurídicos para la imposición de la sanción de multa, contemplada en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...)

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

(...)"

Con el fin de determinar el monto de la multa a imponer, a continuación, se señalarán los criterios establecidos por la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 2°. Criterios de Graduación de las Multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel – Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso. Por lo tanto, el Primer Nivel– Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel – Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3° de la presente resolución.

Tercer nivel – Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(...)"

De lo anterior es válido afirmar, que la infracción cometida por el titular de la referencia, es **LEVE**, teniendo en cuenta que la misma, es consecuencia de la no aclaración, corrección o modificación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2012, lo cual corresponde al incumplimiento



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero, en este caso, del Contrato de Concesión Minera.

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero, así:

Una multa por incumplimiento, respecto de los requerimientos del **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. **2021080001849** del 11 de mayo de 2021, a título de falta leve, por un valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000)**, equivalentes a TRECE PUNTO CINCO (13.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 3° y 5° de la citada resolución, tablas 2° y 5°, que, sobre el particular, señalan:

"(...)
Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:

Tabla 2°. Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

Tabla 5°. Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMMLV
-------------------------	---------------	-------------



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MULTA a la sociedad **CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA S.A** con NIT **811.006.389-9**, representada legalmente por el señor **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **9.890.301**, o quien haga sus veces, Liquidador Nominado mediante Auto No. 000000000400-009837 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C del 24 de junio de 2016, inscrita el 19 de septiembre de 2016, bajo el No.00005522 del Libro IX, Titular del Contrato de Concesión Minera No. **C6204011**, para la explotación económica de una mina de **CALCÁREOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **PUERTO NARE** de este Departamento, suscrito el 15 de abril de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de agosto de 2004, bajo el Código No. **FETO-01**; por la suma **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000)**, equivalentes a trece punto cinco (13.5) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 3° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(19/01/2022)

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 19/01/2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Carlos Caicedo Cano		
Revisó	Juan Diego Barrera Arias		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			